

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	FERNANDO GOMEZ HOYOS y otra
Demandado	FRANCISCO JOSE VALDERRAMA CARVAJAL
Radicación	05001 31 03 014 2020 0249 00
Asunto	No Repone Auto

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado Francisco José Valderrama Carvajal contra el auto que libró mandamiento de pago visibles en el documento pdf#7 del expediente Digital, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de Fernando Gómez Hoyos y Silvia Helena Gómez Vanegas.

### **I. ANTECEDENTES**

Por intermedio de apoderado judicial, Fernando Gómez Hoyos y Silvia Helena Gómez Vanegas impetró demanda ejecutiva singular de mayor cuantía contra de Francisco José Valderrama Carvajal para que mediante el trámite consagrado en la ley para este tipo de proceso se libraré mandamiento de pago por veintidós Pagares los cuales asciende a un total de \$938.000.000, por concepto de capital más los intereses de mora desde la fecha de vencimiento de cada una de ellos.

Luego de notificado por aviso el accionado Valderrama Carvajal, a través de apoderado judicial, interpuso recurso reposición en contra de la providencia referida, argumentando que los títulos valores tienen la ausencia de uno de los requisitos formales contenidos en el numeral 2º del artículo 621 del C. de Comercio que es la firma del creador que vienen a ser los acreedores (demandantes).

En razón de lo anterior, la ausencia de este requisito se da en esta acción cambiara tal como lo dispone el numeral 4º, art. 784 del C. de Comercio y por consiguiente solicita se revoque el mandamiento pago.

En el tiempo en que el apoderado del demandado presentó el recurso, la parte actora recorrió el mismo y manifestó que el accionado hace es un intento de dilatar la ejecución y distraer al Juez toda vez que los pagarés deben ser firmados por su creador (no Acreedor) y el título está firmado por el deudor que lo creó.

Así las cosas, procede el despacho a decidir, previas la siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición fue establecido por el legislador para que el propio Juez que profiere una providencia, la revoque si considera que asiste razón a la persona que manifiesta su inconformidad al respecto.

Se tiene sentado que uno de los derechos principales del acreedor es el de la ejecución coactiva o coercitiva de la obligación. Entiéndase por tal la ejecución forzada de la prestación de dar, hacer o no hacer, fuerza que otorga el Estado a través del órgano competente, cuando el deudor retarda o incumple definitivamente con la prestación debida.

Ninguna operancia tendría la obligación, si su satisfacción dependiera exclusivamente de la voluntad del deudor obligado; esa es la razón por la cual la falta de la voluntad para cumplir se suple por la fuerza del Estado, respetando la dignidad de la persona humana y, teniendo en cuenta además, que por la naturaleza misma de las cosas a veces las obligaciones no pueden cumplirse de la forma genuina como se estipularon, casos en los cuales se recurre a la ejecución por equivalencia de la manera como lo norma el Código General del Proceso.

No obstante, cualquiera que sea la forma de la ejecución, el acreedor debe estar prevalido de un título valor, título que lo autoriza a compeler al deudor a la satisfacción forzosa de la obligación.

Ahora bien, a efectos de desatar el recurso interpuesto, tenemos que, en el caso bajo examen, el demandante allegó los título valores digitalizados que deben

provenir de los originales que tiene bajo su custodia y firmados por el deudor u otorgante.

De acuerdo a lo anterior y al estudio del artículo 621 del C. de Comercio dispone: "Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quien lo crea".

También el art. 709 nos habla de otros requisitos del título a saber: "El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
4. La forma de vencimiento."

De lo expresado en el artículo 619 del Código de Comercio, se extraen los elementos característicos de los títulos valores: Incorporación, Literalidad, Legitimación y Autonomía. La Literalidad implica el límite de los derechos, pues son los que el título valor expresa, por lo que los aspectos principales como accesorios son los que consigna el documento, los cuales pueden ser conocidos de su lectura o examen.

Ahora, en el pagaré intervienen por dos partes el otorgante que es el creador del pagaré quien promete pagar la suma convenida o insertada en el pagaré, es decir, quien asume la promesa de pago que contiene el pagaré y el beneficiario o portador quien es la persona a quien el otorgante debe pagar.

En este sentido la posición jurídica del otorgante en el artículo 710 *ibídem* nos dice que el suscriptor del pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio. Y el 711 *idem* se refiere a que será aplicable al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

Por otra parte, los referidos títulos no fueron negados o tachados de falsos por la parte demandada, lo que significa que las obligaciones si las adeuda la parte accionada y con ello por la ausencia de la firma del acreedor no quiere decir que no debe las sumas consignadas en los títulos valores.

Es así como lo expone la Corte: "se torna deleznable, protocolaria, ritualista y formalista al punto de socavar los derechos materiales, cuando se razona o asienta la equivocada tesis de que, por no aparecer la forma manuscrita del acreedor como creador del título, no pueda reputarse la existencia de un título valor ni la existencia de una voluntad con el propósito de obligarse", concluye (M. P. Margarita Cabello Blanco). CSJ Sala Civil, Sentencia STC-202142017 (11001020300020170269500), Nov. 30/17)

En ese orden de ideas, el Despacho no ha de reponer el mandamiento de pago propuesto por la parte accionada.

En mérito de las consideraciones expuestas en este proveído, el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD,

### **RESUELVE**

NO REPONER el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo (documento pdf 07, del Expediente Digital) promovido por Fernando Gómez Hoyos y Silvia Helena Gómez Vanegas en contra de Francisco José Valderrama Carvajal, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFIQUESE**

**MURIEL MASSA ACOSTA**  
**JUEZ**

(Firma electrónica conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020,

Ministerio de Justicia y del Derecho)

3.

**Firmado Por:**

**Muriel Massa Acosta  
Juez Juzgado De  
Circuito Civil 014  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8fe0abc1e23fef869e3744c16368a3b699caa57d0e54084824ae17d3a27ed5d**

Documento generado en 17/11/2021 11:59:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**